

LEY Nº 5431

Reformas a la Ley 5283, de Plan Integral de Edificación Escolar

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La Dirección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación, tendrá a su cargo la aplicación de la Ley número 5283, denominada "Plan Integral de Edificación Escolar".

Art. 2º Deróganse los artículos 7º y 8º de la Ley 5283.

Art. 3º Modifícanse los artículos 4º, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley número 5283, que en lo sucesivo quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 4º El Poder Ejecutivo informará a cada Cámara de la Legislatura, dentro de los treinta días de la promulgación de la presente, el estado de cumplimiento de la Ley número 5283, y en lo sucesivo lo hará cada seis meses".

"Art. 12. El Ministerio de Educación seguirá el desarrollo y la marcha de las obras de este Plan por intermedio de sus oficinas técnicas".

"Art. 13. En cada Distrito el Ministerio de Educación, designará, por lo menos una

de las escuelas comprendidas en este Plan y de acuerdo al artículo 81 del Reglamento General de Escuelas con el nombre de un docente fallecido y vinculado a la enseñanza de ese Distrito”.

“Art. 14. Las refecciones de carácter menor, a razón de dos mil quinientos pesos moneda nacional por escuela urbana, mil quinientos pesos moneda nacional por escuela suburbana y quinientos pesos moneda nacional por escuela rural y por año, podrán ser realizadas directamente por el Delegado Administrativo de cada Distrito de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Educación”.

“Art. 16. Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir por expropiación los bienes declarados de utilidad pública que estime necesarios, pudiendo promover o intervenir directamente en las acciones respectivas. Cuando se trate de expropiaciones de inmuebles, le será entregada la posesión de los mismos, contra la interposición de la demanda y justificación de haber constituido a la orden judicial el depósito del valor del bien conforme a su avalúo para el pago de la contribución directa. Tratándose de otras especies de bienes, la posesión le será entregada al expropiante mediante depósito del valor oficial o del valor en plaza de los mismos”.

“En todo lo demás rige la Ley General de Expropiaciones 5141”.

“Art. 17. La Dirección de Construcciones Escolares podrá adquirir en el exterior los

materiales, cuando éstos no se puedan obtener en el mercado interno para la ejecución del Plan Integral de Edificación Escolar, por cuenta de los licitantes, directamente o por medio de los organismos oficiales, y con cargo de elevar su constancia al Poder Ejecutivo para su aprobación”.

“Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para aplicar a cualquiera de las construcciones previstas en esta ley y que lo requieran, las diferencias en más o en menos que resulten de las cantidades destinadas para cada obra, en virtud de la modificación de valores entre la apreciación formulada y el presupuesto de contratación de cada una; facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a reforzar los rubros consignados en el artículo 1º, con los sobrantes que pudieran resultar de los demás”.

Art. 4º Establécese que en las licitaciones de las obras a que se refiere el presente Plan, las propuestas y adjudicaciones podrán ser garantizadas con fianza bancaria como alternativa de los depósitos en efectivo o títulos de acuerdo a lo exigido por el artículo 46 de la Ley número 5351, o con pagaré extendido a la vista, a la orden del Ministerio de Educación, suscripto por los proponentes o quienes tengan el uso de las firmas en el caso de tratarse de sociedades, siempre y cuando las firmas ofrezcan responsabilidad moral y material.

La garantía ofrecida en esta forma estará siempre sujeta a su aceptación, y cuando excediere la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional, tendrá que ser afianzada por las firmas de reconocida responsabilidad, apreciada mediante manifestación de bienes.

El importe de la fianza en pagaré a la vista, se integrará reteniendo un porcentaje del pago de los certificados, que será devuelto después de la recepción definitiva de la obra.

Estas alternativas deben considerarse con retroactividad al 1º de junio de 1948.

Art. 5º Autorízase al Ministerio de Educación a bonificar al personal afectado al "Plan Integral de Edificación Escolar" y al de Presupuesto, por horas extraordinarias de trabajo y/o superior jerarquía que se les encomiende, en cumplimiento de dicho "Plan" con cargo al artículo 1º, inciso m) de la Ley número 5283.

Art. 6º No serán de aplicación las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, 28 de julio de 1949.

Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", publíquese y archívese.

MERCANTE.

JULIO C. AVANZA.

Decreto N° 15.893.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Especial de Plan de Construcciones Escolares, páginas 592 y 676 (junio 30 de 1949). Expídese la Comisión, página 853 (julio 14 de 1949). Tratamiento sobre tablas y consideración en general, página 856 (julio 14 de 1949). Aprobación en general y particular, páginas 880 y 909 (julio 14 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión.

Constitución de la Cámara en Comisión y tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 454, 507 y 547 (julio 21 de 1949).